

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00214-00

DEMANDANTE: FERNANDO RODRIGUEZ

DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS

Procede el despacho a resolver de manera desfavorable la solicitud denomina suplica, allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante correo electrónico, el pasado 06 de agosto de 2020, respecto el auto de inadmisión de fecha 03 de julio de 2020, notificado mediante estado 06 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Ahora, el Despacho entiende la situación un tanto compleja, por la que pasa, no solo el memorialista, sino una gran parte de la mayoría de los profesionales en derecho, ante la nueva justicia digital, sin embargo, no puede este Estrado Judicial desconocer y pasar por alto los estatutos procesales, que dirigen y definen el desarrollo y debido proceso en cada actuación procesal.

Al margen de lo anterior, es menester precisar, que en el mentado memorial, tampoco se allegaron los documentos solicitados en el auto que inadmitió la demanda, y si bien, se entiende lo pertinente al certificado de cámara y comercio de la entidad demandada, no pasa lo mismo con el documento sobre el que se pretende decretar la nulidad, pues, el mismo debe obrar con la demanda, y si bien se indicó que se solicitó ante el banco, la respuesta que se advierte del demandado es que se solicitó la nulidad del documento No. 1034741414 y el reintegro de los dineros realizados, y que no es posible por parte del banco emitir la información solicitada por reserva bancaria.

Así entonces, y como quiera que en el término otorgado el extremo demandante, no subsanó la demanda, conforme lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su **RECHAZO**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **14 de agosto de 2020** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

